

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS

RESOLUCIÓN de 21 de julio de 2026, de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, por la que se formula el informe de impacto ambiental al proyecto de área especial de acogida de autocaravanas en tránsito (Colunga). Expte. IA-IA-0075/2026/AUTO/2026/39936.

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de esta Consejería de 7 de noviembre de 2024 (BOPA n.º 226, de 20 de noviembre de 2024, Expte.: IA-PP-0070/2024/AUTO/2024/4586), se formuló el informe ambiental estratégico del plan relativo al “estudio de implantación área especial de acogida de autocaravanas en tránsito en Lué (Colunga)”. En vista de la documentación aportada a tales efectos, de las observaciones recibidas durante la fase de consultas, y tras el análisis técnico efectuado, se determinó que el Estudio de Implantación —Alternativa 2— no tenía efectos significativos sobre el medio ambiente [art. 31.2.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre], siempre que se cumplieran las medidas previstas en el documento ambiental estratégico (fechado en noviembre de 2024), así como las incluidas en el preceptivo informe ambiental estratégico.

Segundo.—Con fecha 27 de abril de 2026 se recibe del Ayuntamiento de Colunga, actuando en calidad de órgano sustantivo en este procedimiento, la documentación técnica del “proyecto de área especial de acogida de autocaravanas en tránsito”, a implantar en la localidad de Lué (concejo de Colunga), en la finca denominada La Goveta. Ello a los efectos de su trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada de proyectos, prevista en el art. 45 (y ss.) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y de la formulación del correspondiente informe de impacto ambiental.

Tercero.—Examinada la documentación aportada por el promotor en relación al “proyecto de área especial de acogida de autocaravanas en tránsito”, se constata que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas que procedería consultar en la fase prevista en el artículo 46 de la Ley 21/2013, así como el objeto y alcance de dichas consultas, coinciden sustancialmente con los del trámite de consultas ya realizado en la evaluación ambiental estratégica simplificada del “estudio de implantación” del que el proyecto trae causa. Asimismo, se ha constatado que las características del equipamiento proyectado se corresponden con las planteadas en el “estudio de implantación área especial de acogida de autocaravanas en tránsito en Lué (Colunga)”, incluyendo este las condiciones establecidas en el Documento Ambiental Estratégico. En virtud de tal circunstancia, se entiende que concurren los supuestos establecidos por el artículo 13.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, por lo cual el órgano ambiental acordó, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Cuarto.—Se realiza el análisis técnico del expediente y, en base a éste, se elabora el informe para la formulación de la propuesta de informe de impacto ambiental del “proyecto de área especial de acogida de autocaravanas en tránsito”.

Como anexos al presente informe se incluyen:

- Anexo I. Descripción del proyecto y de sus alternativas
- Anexo II. Resultado del trámite de participación pública y consultas.
- Anexo III. Análisis técnico del expediente.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias es competente para la tramitación y resolución del presente expediente como Órgano Ambiental de la Administración del Principado de Asturias, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y sus modificaciones, y el Decreto 51/2025, de 21 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias.

Segundo.—Los artículos 45 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental regulan el procedimiento de la evaluación ambiental simplificada para la formulación del informe de impacto ambiental, cuyo contenido se concreta en el artículo 47 de dicho texto legal, que indica que:

“(…) 2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con otra legislación, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los criterios del anexo III que:

- a. El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.
Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.
- b. El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.
- c. No es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficiente, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.

3. El informe de impacto ambiental se publicará en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

4. En el supuesto previsto en el apartado 2.b) el informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial del Estado, o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental, en los términos previstos en los siguientes apartados.

5. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Tercero.—La tramitación ambiental seguida se justifica al identificar el proyecto entre los siguientes supuestos para los que el artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, contempla el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada:

7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

7.2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

7.2.a) Los proyectos comprendidos en el anexo II → Grupo 9. Otros proyectos. → h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

Procede entonces el trámite ambiental seguido.

Cuarto.—En aquellos aspectos procedimentales no regulados en la legislación sectorial, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto lo expuesto en la documentación presentada por el Órgano Sustantivo y el Promotor, las observaciones recibidas durante la fase de consultas de la evaluación ambiental estratégica precedente e incorporadas a este trámite y el análisis técnico realizado en el anexo III,

RESUELVO

Primero.—Acordar, de forma motivada y al amparo del artículo 13.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la incorporación y reutilización, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del “proyecto de área especial de acogida de autocaravanas en tránsito”, de las consultas realizadas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan “estudio de implantación área especial de acogida de autocaravanas en tránsito en Lué (Colunga)” del que el proyecto trae causa, dispensando, en lo coincidente, la reiteración del trámite de consultas previsto en el artículo 46 de la misma ley.

Segundo.—Formular el Informe de Impacto Ambiental para el “proyecto de área especial de acogida de autocaravanas en tránsito” promovido por particular de iniciales C. L. G. M., considerando ambientalmente viable la alternativa 2 de entre las propuestas en el estudio de impacto ambiental, y recogida en el anexo I del presente informe, siempre que cumpla las determinaciones, medidas y/o condiciones previstas en dicho estudio y en las aportaciones efectuadas por las administraciones durante la fase de consultas, en lo relativo a sus competencias sectoriales, y por ello no debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Tercero.—Exigir que se tengan en consideración las medidas preventivas, correctoras y de control ambiental propuestas por el promotor en la documentación ambiental tramitada, así como las aportaciones recibidas durante la fase de consultas por las administraciones públicas en lo relativo a sus competencias sectoriales, todas ellas recogidas en el anexo II, y las observaciones del análisis técnico del expediente.

En concreto se deberá tener en consideración lo siguiente:

- El suministro de agua de consumo humano deberá cumplir los criterios de calidad, cantidad, y en general, los criterios higiénico-sanitarios que establece el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.
- Los sistemas de agua caliente sanitaria que se implementen han de tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.
- El área de estacionamiento dispondrá de infraestructura de recarga para vehículos eléctricos.

- Se priorizará la utilización de pavimentos drenantes, limitando las superficies impermeables.
- Para reducir el impacto visual del aparcamiento se dispondrán apantallamientos vegetales tanto en el perímetro como en zonas intermedias del mismo.
- En los ajardinamientos no se emplearán especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras regulado por el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto.
- Con carácter previo al inicio de la actividad deberán estar instaladas y operativas las medidas de prevención y extinción de incendios previstas en la documentación ambiental: extintores, boca de manguera, viales interiores aptos para acceso de medios de extinción y señalización correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable en materia de prevención de incendios.

Cuarto.—Para realizar el seguimiento de los efectos ambientales del “proyecto de área especial de acogida de autocaravanas en tránsito” promovido por particular de iniciales C. L. G. M. considerando ambientalmente viable la alternativa 2, se seguirá lo establecido al respecto en el estudio de impacto ambiental, a fin de garantizar el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en dicho estudio y en el presente informe.

Quinto.—En cumplimiento del artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. El órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas.

2. La decisión de concesión de la autorización incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La conclusión del informe de impacto ambiental sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.
- b) Las condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y compensar y, si fuera posible, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.

3. La decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación.

4. En el supuesto previsto en artículo 47.2.b), en el plazo más breve posible y, en todo caso, en los diez días hábiles desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, se publicará en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión.

Asimismo, publicará en su sede electrónica el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen, los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, incluida la información recabada de conformidad con el artículo 46, y cómo esa información se ha incorporado o considerado, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado a las que se refiere el artículo 49, y una referencia al Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.

Sexto.—El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Séptimo.—Ordenar la publicación de la resolución que recoja el presente informe de impacto ambiental en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la resolución.

El texto completo de los anexos de la presente resolución está disponible en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<https://medioambiente.asturias.es/inicio>

En el apartado “Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales”, subapartado “Otro”.

Oviedo, a 21 de julio de 2026.—La Directora General de Medio Ambiente (P. D., Resolución de 8 de mayo de 2025. BOPA n.º 88, de 9-V-2025).—Cód. 2026-06355.